



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 08-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - CONTRATO DE TRABAJO - 2020-00176-00
DEMANDANTE: FRANCISCO FRANCO HERRERA
DEMANDADO: EXPRESS CARGA S.A.S.

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo remitido el pasado 17 de enero de 2023 ha allegado la constancia de remisión de un citatorio a la parte demandada, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., el cual, cual cuenta con la acreditación de haber sido entregado, sin embargo, advierte el despacho que, la dirección física de esta sede judicial allí indicada es incorrecta, pues desde el 11 de diciembre de **2021**, este juzgado se ubica en la carrera 11 # 8-60 Piso 2 del municipio de Funza – Cundinamarca, por lo que no puede ser tenida en cuenta la gestión adelantada.

Posteriormente, el 18 de enero de 2023 - *también por correo electrónico*-, es allegada la constancia de remisión de la notificación personal a la demandada por medios virtuales a la dirección informada en el registro mercantil por la pasiva con resultado insatisfactorio, por lo que solicita el emplazamiento de la demandada.

Pues bien, sea necesario indicar que, el emplazamiento de la demandada, conforme fue solicitado por la parte actora, luce actualmente prematuro, comoquiera que, no se reúnen los presupuestos procesales para ello; nótese que, el emplazamiento tan solo se abre paso cuando todas las vías previstas por el legislador para notificar al demandado han resultado infructuosas, lo cual aquí no sucede.

Y si bien es cierto que la notificación personal por medios virtuales – *de conformidad con la Ley 2213 de 2023, norma actualmente vigente*- fue infructuosa, también lo es que, debe agotarse el trámite previsto en los art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.G.P., remitiendo las comunicaciones **con la información correcta de la dirección física de esta sede judicial**, lo cual es viable, pues no puede perderse de vista que, la entrega del citatorio indebidamente elaborado, fue satisfactoria en la dirección física de la demandada, lo cual permite inferir fundadamente que, de intentarse la notificación en los términos antes señalados a la dirección física de la demandada, esta podría ser efectivamente entregada.

Así las cosas, se denegará la solicitud de emplazamiento conforme a lo anteriormente expuesto, y se ordenará a la parte actora para que, adelante las gestiones de notificación previstas en los art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual, deberá indicar en las comunicaciones a remitir la dirección actual de esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la parte demandada conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora para que, adelante las gestiones de notificación previstas en los art. 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual, deberá indicar en las comunicaciones a remitir la dirección actual de esta sede judicial

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:

Monica Cristina Sotelo Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61317b2fb0c2885811eea2956c0aa4d27a9ff90f1892a2705bb03299018e6e1**

Documento generado en 10/03/2023 12:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>